



# LEY DE PROYECTOS DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Publicada en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 30 de octubre de 2009,  
Tomo CXVI, Sección II

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases para que el sector privado, en asociación con el sector público, diseñe, financie, construya, equipe, opere y/o explote infraestructura pública o privada o preste servicios públicos, ello mediante la incorporación de técnicas, distribución de riesgos e inversión de recursos preferentemente privados, siempre que ello permita el cumplimiento de los fines que sean competencia del Estado o de sus Municipios respectivamente.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- Administrador del Proyecto: el área o funcionario administrador del proyecto de Asociación Público-Privada que con base en esta ley se realicen;

II.- Asociación Público-Privada: a cualquier forma de participación del sector público con el sector privado, celebrada en los términos de la presente Ley, en que este último diseñe, financie, construya, equipe, opere y/o explote infraestructura pública o privada o preste servicios públicos, y ello permita al Estado o sus Municipios lograr el cumplimiento de los fines de sus respectivas competencias;

III.- Comisión: la Comisión Interinstitucional para las Asociaciones Público-Privadas;

IV.- Entidad Contratante: al Ejecutivo del Estado, Entidades Paraestatales, Municipios del Estado y a las Entidades Paramunicipales, en los términos de la presente Ley;

V.- Inversionista Proveedor: la persona física o moral que con base en esta ley celebre un contrato con una Entidad Contratante con el objeto diseñar, financiar, construir, equipar, operar y/o explotar infraestructura pública o privada o prestar servicios públicos, para el cumplimiento de los fines que sean competencia del Estado o de sus Municipios;

VI.- Ley: la Ley de Proyectos de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Baja California;



VII.- Ley de Adquisiciones: la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California.

VIII.- Proyecto de Referencia: el documento que contenga una elaboración hipotética de un proyecto de inversión, conforme a los esquemas de contratación gubernamental tradicional, para compararlo contra un proyecto de Asociación Público-Privada.

IX.- Secretaría: la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

**ARTÍCULO 3.-** Para la realización de los proyectos se podrán celebrar todos aquellos esquemas lícitos y proyectos integrales que faciliten la participación del sector privado en la prestación de servicios públicos o en la provisión de infraestructura, además de los actos jurídicos o contratos necesarios para lograr la ejecución de los proyectos que se emprendan, en los términos de la legislación que resulte aplicable.

No podrán celebrarse contratos de Asociación Público-Privada respecto de aquellos bienes o servicios que por disposición Constitucional o legal no proceda su concesión, explotación, uso o cualquier otra forma de aprovechamiento por parte de particulares o con las personas o bajo las condiciones prohibidas por el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 4.-** La Asociación Público-Privada se realizará con la planeación, control, regulación, intervención, conducción, supervisión y vigilancia del Poder Ejecutivo o Municipios dentro de su ámbito de competencia, y en todo caso los proyectos que se emprendan deberán apegarse a los Planes de Desarrollo vigentes.

En todo caso, la actividad del Inversionista Proveedor estará subordinada al interés público que la provisión de infraestructura o la prestación de los servicios implica, cuando éste sea el objeto de los proyectos, y ello prevalecerá en cualquier circunstancia.

Con independencia de lo que se pacte en el contrato derivado de los proyectos de Asociación Público-Privada, la Entidad Contratante deberá adoptar las medidas preventivas que fuesen necesarias para asegurar la continuidad de la prestación del servicio de que se trate para evitar su pérdida o deterioro.

**ARTÍCULO 5.-** En caso de considerarse necesario, la Entidad Contratante podrá, para garantizar la viabilidad de un proyecto de Asociación Público-Privada, constituir los mecanismos jurídicos y financieros necesarios para ello.

**ARTÍCULO 6.-** Se deberá considerar la capacidad de pago de la Entidad Contratante para adquirir los compromisos financieros que se deriven de la realización y ejecución de los proyectos con base en esta ley, sin comprometer la sostenibilidad de las



finanzas públicas en el corto, mediano o largo plazo, ni la prestación de los servicios que se otorguen de manera regular.

En todo caso, no se podrá emprender un proyecto si el flujo de los pagos previstos en el conjunto de proyectos en ejecución excede del 10% del presupuesto de egresos de la Entidad Contratante correspondiente, aprobado para ese ejercicio y de los proyectados para los subsecuentes.

**ARTÍCULO 7.- Las obligaciones de pago derivadas de los contratos de Asociación Público-Privada, se consideran erogaciones plurianuales y su presupuestación se regirá como gasto corriente en términos de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California y demás legislación aplicable. [Reforma](#)**

No se deberá realizar pago alguno al Inversionista Proveedor antes de recibir los servicios u obras objeto del contrato celebrado.

El Inversionista proveedor deberá contratar los seguros, coberturas y garantías que prevean las partes en el propio contrato, para hacer frente a riesgos que, de materializarse, impidieran la prestación total o parcial de los servicios convenidos.

## **CAPÍTULO II DE LA AUTORIZACIÓN Y VALIDACIÓN DE LOS PROYECTOS**

**ARTÍCULO 8.-** De manera previa a cualquier trabajo de estudio o análisis para implementar un proyecto de Asociación Público-Privada, la Entidad Contratante deberá obtener autorización de la Comisión. Para este efecto, la Comisión podrá emitir los Lineamientos correspondientes.

El procedimiento de autorización a que se refiere el párrafo anterior, podrá iniciarse con motivo de la presentación de algún proyecto por parte del sector privado, mismo que deberá acompañarse de los estudios de viabilidad correspondientes, y en su defecto se procederá a realizarlos en los términos de esta Ley, y su adjudicación o contratación se realizará con base en sus disposiciones.

**ARTÍCULO 9.-** Obtenida la autorización a que se refiere el artículo anterior, la Entidad Contratante elaborará el Proyecto de Referencia, un estudio de viabilidad y factibilidad y un análisis costo beneficio del proyecto, así como la descripción completa de los bienes y/o servicios objeto del mismo, y demás condiciones de entrega, con los que integrará el expediente que remitirá a la Comisión para su revisión, valoración y en su caso validación.



**ARTÍCULO 10.-** En caso de ser validado el proyecto por la Comisión, la Entidad Contratante integrará la documentación a que se refiere el artículo anterior, a fin de que se remita, de manera conjunta con la solicitud de autorización, al Congreso del Estado, para realizar las afectaciones presupuestales, a fin de cubrir las obligaciones de pago por los ejercicios fiscales que comprenda la ejecución del proyecto de Asociación Público-Privada, e iniciar el procedimiento necesario para que se lleve a cabo la contratación en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La autorización del Congreso deberá emitirse dentro del plazo de cuarenta días hábiles en términos de Ley, transcurridos el mismo, y en caso de que la Legislatura no emita la autorización referida, el Congreso del Estado podrá solicitar una prórroga por veinte días hábiles más.

### **CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN, COMITÉS CONSULTIVOS Y ADMINISTRADOR DEL PROYECTO**

**ARTÍCULO 11.-** La Comisión será el órgano colegiado encargado de autorizar, validar y vigilar los procedimientos de planeación, elaboración y estructuración de aquellos proyectos que se realicen con base en esta Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, las Entidades Contratantes a cargo de un proyecto celebrado con base en esta Ley, podrán crear un comité consultivo, estableciendo sus reglas de funcionamiento, cuando a su juicio lo consideren procedente para la adecuada evaluación y agilización de los aspectos legal, técnico y financiero de los proyectos. En dicho comité participarán, entre otros, la Secretaría y la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental.

Por cada proyecto que se pretenda realizar, los titulares de las Entidades Contratantes o el servidor público designado por éstos, nombrarán un administrador del proyecto determinando sus atribuciones.

**ARTÍCULO 12.-** La Comisión se integrará con un representante de las dependencias siguientes:

- I.- Secretaría, quien la presidirá;
- II.- Oficialía Mayor de Gobierno;
- III.- Coordinación General de Gabinete;
- IV.- Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano;
- V.- Secretaría de Desarrollo Económico; y
- VI.- Dirección de Control y Evaluación Gubernamental.



La Comisión designará a un Secretario Técnico, cuyas funciones serán las que ella misma le encomiende.

A las sesiones de la Comisión deberá asistir un representante de la Entidad Contratante respectiva, quien tendrá voz pero no voto. También podrán ser invitadas personas cuya actividad guarde relación con los proyectos de Asociación Público-Privada de que se trate.

A las sesiones de la Comisión deberá asistir un representante de la Entidad Contratante respectiva, quien tendrá voz pero no voto. También podrán ser invitadas instituciones de educación superior o de investigación, organismos o cámaras empresariales, colegios de profesionistas y cualquier persona cuya actividad guarde relación con los proyectos de Asociación Público-Privada de que se trate.

El funcionamiento de la Comisión será el que prevean los lineamientos respectivos.

**ARTÍCULO 13.-** La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Evaluar la necesidad y capacidad de compromisos multianuales de las Entidades Contratantes de carácter estatal;

II.- Opinar respecto de las operaciones de financiamiento que se requieran para la realización de los proyectos de Asociación Público-Privadas por parte de las Entidades Contratantes de carácter estatal;

III.- Solicitar la opinión de los órganos encargados de la planeación para el desarrollo del Estado, cuando lo juzgue conveniente para la implementación de los proyectos;

IV.- Autorizar a la Entidad Contratante de carácter estatal, la integración de un proyecto de Asociación Público-Privada de acuerdo con las bases de esta ley, y la demás normatividad aplicable;

V.- Revisar, evaluar y opinar sobre el estudio costo beneficio de los proyectos así como los estudios de viabilidad y factibilidad remitidos por la Entidad Contratante;

VI.- Validar el proyecto de las Asociaciones Público-Privadas de las Entidades Contratantes estatales, para su presentación ante el Congreso del Estado;

VII.- Auxiliar a la Entidad Contratante estatal, o en su caso, al Administrador del Proyecto;

VIII.- Diseñar y actualizar en coordinación con las instancias competentes, y de manera permanente, los lineamientos o criterios para la realización de los Proyectos de Referencia, el análisis costo beneficio y los estudios de viabilidad y factibilidad financiera a que se refiere esta Ley, considerando en este último supuesto los proyectos existentes y las garantías en ellos establecidas;



IX.- Revisar y autorizar, la contratación de financiamiento, seguros y garantías que realice el Inversionista Proveedor, en los términos que se establezca en el contrato respectivo;

X.- Realizar, por sí, o conjuntamente con las entidades y dependencias públicas y previo acuerdo de la propia Comisión, los estudios para la identificación de sectores prioritarios y áreas de oportunidad para implementar las Asociaciones Público-Privadas;

XI.- Interpretar la presente Ley y emitir los lineamientos necesarios para dar cumplimiento a la misma;

XII.- Autorizar la descripción completa de los bienes y servicios materia del proyecto de Asociación Público-Privada y demás condiciones legales, técnicas y económicas a que deberá sujetarse la adjudicación del contrato;

XIII.- Asesorar al Comité previsto en la Ley de Adquisiciones, en la elaboración de convocatorias y bases, juntas de aclaraciones, y evaluación de proposiciones de los procedimientos de contratación en ella previstos;

XIV.- Participar, por conducto de la persona que ella misma designe, en términos de la Ley de Adquisiciones y demás normatividad aplicable, con el Comité en la adjudicación de los contratos derivados de los proyectos de Asociación Público-Privada;

XV.- Dar seguimiento a la ejecución de los contratos derivados de los Proyectos de Asociación Público-Privada que se realicen, así como opinar respecto de los ajustes de pagos, o de la actualización de penas o sanciones por su incumplimiento; y

XVI.- Validar la entrega de los servicios y, en su caso, de los bienes materia del proyecto.

#### **CAPÍTULO IV ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA**

**ARTÍCULO 14.-** Con independencia de las que le otorguen otras disposiciones legales y reglamentarias, la Secretaría tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Asesorar, previa solicitud, a las Entidades Contratantes en la estructuración contable y financiera de los proyectos de Asociaciones Público-Privadas a que se refiere esta Ley, así como dar asistencia técnica en los ámbitos de su competencia;

II.- Promover la asistencia y consulta para el análisis necesario de los riesgos y garantías que se establezcan en cada uno de los proyectos celebrados de conformidad con esta ley;

III.- Establecer los criterios, lineamientos y metodología necesarios para el manejo de riesgos, en coordinación con la Comisión y las demás Dependencias y Entidades Estatales que se requieran; y



IV.- Las demás que dentro del ámbito de su competencia sean necesarias para la realización de los proyectos de Asociación Público-Privada.

## **CAPÍTULO V IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROYECTOS EN EL ÁMBITO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 15.-** Los Municipios podrán implementar por sí mismos o en forma conjunta con otras Entidades Contratantes cualquier proyecto de inversión que se elabore con base en esta Ley. El Ayuntamiento respectivo, deberá integrar un órgano colegiado en términos equivalentes a la Comisión; sus atribuciones serán similares a las de ésta y funcionará según se establezca en las reglas que para tal efecto emita el Ayuntamiento, en términos de la normatividad que resulte aplicable.

## **CAPÍTULO VI DE LOS CONTRATOS Y DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

**ARTÍCULO 16.-** Para la contratación derivada de los proyectos de Asociación Público-Privada, o la suspensión, rescisión y terminación de los mismos, así como las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, se estará a los procedimientos, modalidades y disposiciones previstas en la Ley de Adquisiciones; en todo caso, se deberá garantizar al Estado y sus Municipios las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, garantías, formas de pago, oportunidad, economía, eficiencia, eficacia y demás circunstancias pertinentes.

**ARTÍCULO 17.-** Los proyectos de Asociación Público-Privada no deberán tener por objeto la adquisición forzosa de activos, sin embargo, podrá acordarse en los contratos respectivos la adquisición bajo ciertas circunstancias durante la vida de los mismos o a su conclusión. La adquisición que, en su caso, realice la Entidad Contratante, se considerará gasto de inversión.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** La Comisión prevista en el Capítulo III de esta Ley deberá instalarse a más tardar dentro de los 60 días siguientes a su entrada en vigor, previa convocatoria que expida la Secretaría.



El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría podrá tomar las medidas necesarias para el funcionamiento de la Comisión Interinstitucional, hasta en tanto se expiden los lineamientos correspondientes, en los términos de la presente Ley.

**ÚNICO.-** Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**DADO** en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los treinta días del mes de septiembre de dos mil nueve, rúbrica la Mesa Directiva del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional, el día quince de octubre de dos mil nueve.

DIP. ANTONIO RICARDO CANO JIMÉNEZ  
PRESIDENTE  
(RUBRICA)

DIP. RUBÉN ERNESTO ARMENTA ZANABIA  
SECRETARIO  
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISÉIS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN  
GOBERNADOR DEL ESTADO.  
(RUBRICA)

JOSÉ FRANCISCO BLACKE MORA  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
(RUBRICA)





ARTÍCULO 7.- Fue reformado por Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial No. 9, de fecha 15 de febrero de 2013, Sección I, Tomo CXX, expedido por la Honorable XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán, 2007-2013;



ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 315, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 7, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 9, TOMO CXX, DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2013, SECCION I, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

### ARTÍCULO TRANSITORIO

**ÚNICO.-** Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**DADO** en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los quince días del mes de enero del año dos mil trece.

DIP. ELISA ROSANA SOTO AGÜERO  
VICEPRESIDENTE  
(RÚBRICA)

DIP. FAUSTO ZÁRATE ZEPEDA  
SECRETARIO  
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN  
GOBERNADOR DEL ESTADO  
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
(RÚBRICA)